



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la solicitud de la parte demandante por medio de su apoderada judicial.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, existe depósito judicial por valor de \$1'679.192, consignado el 10 de abril de 2023, por el pagador del demandado.

Sírvase disponer, Manizales, 18 de mayo de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2008-00227 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA OTALVARO SALDOVAL
DEMANDADO: CAMILO GUZMAN OTALVARO

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (20203)

Para resolver la solicitud de la parte demandante por medio de su apoderada judicial, se considera:

1. En memorial que antecede, la apoderada demandante solicitó el fraccionamiento de depósito judicial para autorizar la entrega de la suma de \$873.680, a la actora.
2. Mediante la Escritura Pública Nro.568 del 6 de marzo de 2023, de la Notaría Cuarta de Manizales, los señores Lina Marcela Otálvaro Sandoval y Misael Guzmán Ramírez, padres del menor C.G.O., modificaron la custodia y cuidado personal de su hijo pasando de la madre al padre, facultando al señor Guzmán Ramírez para fijar su residencia y la del menor en la ciudad de Bogotá o cualquier ciudad del país, donde el padre lo decida; adicionalmente, acordaron solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en este proceso y se modificó el cumplimiento de la cuota alimentaria, que venía siendo suministrada por el padre, pasaría a ser suministrada por la madre, en el porcentaje acordado en dicha escritura.
3. Las disposiciones acordadas en la escritura antes mencionada fueron presentadas en este proceso, por lo que en virtud de ello el 23 de marzo de 2023, se dispuso, entre otros, que los dineros consignados a partir de la fecha de la providencia, a favor de este asunto y hasta tanto se levantara el embargo ordenado, fueran autorizados su pago a favor del padre del menor, a quien había pasado su custodia y cuidado personal y, fue terminado el proceso de alimentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición de la señora Lina Marcela Otálvaro Sandoval, de fraccionar el depósito judicial consignado para autorizarle el pago por la suma de \$873.860 y el saldo restante para el demandado; ello, no

solamente porque la suma de dinero consignada a favor de este proceso fue con posterioridad a la fecha de la providencia que aceptó el acuerdo de cambio de custodia del menor C.G.O., sino también porque la peticionaria ya no tiene la custodia de su hijo quien es el demandante dentro de este trámite y por ende el único destinatario de los alimentos que se entregaban era aquel, que aunque dicho dinero lo ha reclamado como faltante en el pago del mes de abril de 2022, el mismo es para el sostenimiento del menor en cuestión, el cual se encuentra ahora bajo el cuidado del padre.

Que la madre y mientras el menor estuvo bajo su custodia hubiera reclamado los títulos de su hijo no la hace titular del dinero que como cuota alimentaria proporcionaba el padre, siembre ha sido el menor el destinatario de dicha cuota y en virtud de lo anterior ahora que la madre no lo tiene bajo su custodia carece de legitimación para reclamar los dineros consignados a favor del menor.

Ahora bien, como quiera que el destinatario de los alimentos aún es menor de edad, el dinero que se encuentra a su favor \$1'679.192 y que fue descontado de la nómina del padre en el periodo que aún se encontraba bajo la custodia de la madre se ordenará autorizar al padre, MISAEEL GUZMAN RAMIREZ, quien a su vez y una vez retirado tal monto constituya un CDT o producto financiero semejante en favor del menor con fecha de terminación del 13 de diciembre de 2021, data en la cual cumple 18 años a fin que aquel acceda a ese dinero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora LINA MARCELA OTÁLVARO SANDOVAL, respecto a la entrega de título que pretende.

SEGUNDO: DISPONER la autorización del pago del depósito judicial por la suma de \$1'679.192, consignado el 10 de abril de 2023, a favor del señor MISAEEL GUZMAN RAMIREZ, padre del menor C.G.O., quien **en el término de 15 días siguientes al retiro del monto en el banco Agrario de Colombia** deberá abrir un CDT o producto financiero semejante en favor del menor por ese monto y con término del 13 de diciembre de 2024, para que en esa fecha el mismo adolescente y cuando cumpla 18 años, pueda acceder al mismo ; en ese mismo término el padre deberpa aportar el documento que acredite lo ordenado.

GEMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2020a08d5f90a0dcc3454818c5724213f36e2c45ab8b99ff8dd69f2c273d7a49**

Documento generado en 18/05/2023 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado 2008-375, informando que, se recibió solicitud de retiro de cuota alimentaria a través de cuenta de ahorro en el Banco Agrario.

Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 18 de mayo de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2008 00375 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NYDIA MARYURI MURILLO GUTIÉRREZ

BENEFICIARIO: BRYAN STEVEN ROSAS MURILLO

DEMANDADO: VIDAL ANTONIO ROSAS MURILLO

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Según la constancia que antecede y ante la solicitud que hizo el beneficiario de la cuota alimentaria en este proceso, se considera lo siguiente.

1. El alimentario Brayan Steven Rosas Murillo, solicitó autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho y a favor de este proceso como cuota alimentaria, a través de cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia, a fin de agilizar el retiro de dicho dinero.
2. El presente proceso corresponde a un proceso ejecutivo en el cual la entrega de la cuota mensual está restringida al pago de sumas de dinero hasta tanto se cubra el crédito adeudado, para lo cual el Despacho debe realizar constatación en las consignaciones y pagos que se autorizan.

En lo que respecta a la solicitud que hace el alimentario, para que los títulos judiciales por concepto de alimentos que se le autoriza cobrar dentro de este asunto, sean autorizados para su cobro en cuenta de ahorros que abriría en el Banco Agrario de Colombia, el despacho no accederá a tal petición por resultar improcedente, pues a dicha solicitud emerge la expedición de una orden permanente de pago que en este caso no pudo emitirse precisamente porque debe revisarse por el Despacho la cuantía del crédito adeudado, de acuerdo a los descuentos realizados, de lo que deriva que emitir una orden como la pedida impide al juzgado realizar tal revisión y la verificación del valor que debe autorizarse de manera mensual ya que el Despacho hacer tal revisión mensualmente para evitar el pago de sumas que no correspondan.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud impetrada por BRAYAN STEVEN ROSAS MURILLO, en el sentido de autorizar la apertura de cuenta en el Banco Agrario de Colombia para el cobro de la cuota alimentaria, por lo antes considerado.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8742b8e0421d21382dad0b6f5c22e9171fb1c187649f790572e839d2c85932b1**

Documento generado en 18/05/2023 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



El secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas procede a dar aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a favor de los señores: Ligia Estella, Alicia Gallo Gallón, María Lucía Gallo de Giraldo, Patricia, Germán, Jairo Alberto, José Daniel, César Augusto y Luis Enrique Gallo Gallón y a cargo de los señores: Diego León Gallo Gallón, Marleny Hernández Giraldo y el señor Guillermo Gallo Hernández según la imposición de costas impuesta en providencia del 25-01-23.

Agencias en derecho fijadas en auto del 25 de enero de 2023	\$2´3200.000 M/cte
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$2´320.000 M/cte

Manizales, 17 de mayo de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2020 00126 00
PROCESO: SUCESIÓN
INTERESADOS: Luis Enrique Gallo G y otros
Causante: María de los Ángeles Gallo

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auscultado el expediente, se evidencia que, a través de memorial del 20 de abril de 2023, la señora María Elena Muñoz Puerta, designada como secuestre del bien inmueble identificada con folio de matrícula Nro. 001357448, ubicado en la diagonal 45#34 A-07 de Itagui Medellín, presenta la rendición de cuentas definitivas e informa al Despacho que comunico la decisión de entrega ordenada en auto del 29 de marzo de 2023 al señor Diego León Gallo Gallón a través de correo certificado de servientrega con número de guía 9161720285, y solicita al Despacho se proceda a fijar los respectivos honorarios, por lo que se procederá de la siguiente manera,

- i) Teniendo en cuenta la rendición de cuentas presentadas por la secuestre sobre el bien inmueble identificada con folio de matrícula Nro. 001357448, se procederá a correr traslado del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 500 del C.G.P.
- ii) Requerirá a la secuestre designada en este proceso, la señora María Elena Muñoz Puerta, para que cumpla con lo ordenado en providencia del 29 de marzo de 2023 y haga entrega del bien de manera física y presencial donde deberá levantar la respectiva acta que debe ser firmada por el depositario y todos los adjudicatarios a quienes se les adjudicó el Derecho, situación que deberá ser subsanada en el término de diez días. Lo anterior porque la actuación realizada por la secuestre en cuanto haber remitido un correo el Depositario no supe la entrega del inmueble.
- iii) Una vez el Despacho cuente con la respectiva acta de entrega del inmueble y culmine el traslado de las cuentas, se procederá a resolver sobre la fijación de los honorarios a la secuestre
- iv) Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría se procederá a su aprobación.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días de la rendición de cuentas presentada por la secuestre, sobre el bien inmueble identificada con folio de matrícula Nro. 001357448.

SEGUNDO: REQUERIR A LA SECUESTRE DESIGNADA en este proceso, señora María Elena Muñoz Puerta, para que en el término de diez 10 días siguientes al recibo de su comunicación, cumpla con lo ordenado en providencia del 29 de marzo de 2023 y haga entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 001357448, ubicado en la diagonal 45#34 A-07 de Itagüí Medellín levantando la respectiva acta donde conste la entrega, la cual debe ser firmada por todos los adjudicatarios. La Secretaría remitirá con el oficio los datos de los adjudicatarios y sus apoderados para lo pertinente. -

TERCERO: ABSTENERSE de regular honorarios a la secuestre hasta tanto proceda con la entrega ordenada y culmine el término del traslado aquí establecido

CUARTO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas elabora por la Secretaría en razón de la condena en costas impuesta en auto del 25 de enero de 2023.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c00adfb74875cb62e30542ea3e5acf6e9b694c5257b26d617386ce63672d11**

Documento generado en 18/05/2023 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien, dentro del término de traslado de la demanda, da contestación, proponiendo excepciones de fondo.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230002800
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: JOSÉ FREDY GALLEGO GALLO
DEMANDADA: NELLY RAMIREZ ROMERO

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial precedente se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes y las que se oficio se consideren pertinentes y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P. , para lo cual se considera:

a) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida , lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

Por su parte el artículo 168 ibidem estipula que serán rechazadas las pruebas impertinentes e inconducentes, esto es, aquellas que no conciernan al proceso o carezcan de idoneidad para establecer el hecho que interesa

b) Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que:

i) De la documental aportada, los interrogatorios solicitados y los testimonios pedidos, se procederá a decretarlos pues reúnen los requisitos que regulan tales medios probatorios.

ii) Frente a la Solicitud de la parte demandada frente a oficiar a la Inspección Segunda de Familia, la misma será negada pues revisada tal petición, bien pronto aparece que la parte demandada no acreditó haberla petitionado a esas entidad mediante derecho de petición, por lo que no es procedente decretarla ante la



omisión de dicho presupuesto y, no se diga que por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo peticionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar no que no se acreditó en este caso.

iii) Tampoco se accederá a oficiar al Banco Caja Social para que indique sobre los CDTs que hubiera tenido el accionado, pues ello no luce conducente para el trámite declarativo que aquí se tramita en cuento de ese extremo de la litis no enerva o desvirtúa la causal que plantea la parte activa para solicitar la disolución del vínculo y lo referente al trámite liquidatorio deberá controvertirse o alegarse en el mismo, no en el presente.

iv) Finalmente como prueba de oficio se ordenará oficiar a la Comisaría Segunda de Familia para que certifique si en esa dependencia se tramitó o tramita actuación de violencia intrafamiliar entre las partes del proceso y de ser así se allegue la copia íntegra y completa del expediente digital en igual sentido se requerirá a la parte demandante allegue la documentación que se le solicitó desde el auto admisorio y a la parte demandada para que allegue el certificado de sus ingresos la presentación de declaración de renta en caso de ser declarante e informe si la cotización a seguridad la hace como dependiente o independiente allegando el certificado que acredite una u otra condición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Norma Yolanda Arango Hincapié, Carlos Uriel, Martha Cecilia y Omar Orlando Gallego Gallo, Fabio Morales Castaño y María Bertha Hernández González, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Nelly Ramírez Romero, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Argenis Navia Fernández, Martha Cecilia Bermúdez Zapata, Guillermo Alonso Ruiz, María Magola Ramírez, Dario Bermúdez Cardona, Marta Argemira Agudelo, José Ignacio Ramírez Romero, Harold Geovanny y Ana María Ocampo Ramírez, Gloria Zulma González Lotero y los hijos Juan Carlos y Marisol Pérez Ramírez.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decretan el interrogatorio de parte a la señora José Fredy Gallego Gallo, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.



3. De OFICIO

a) Oficiar a la Comisaría Segunda de Familia para que certifique si en esa dependencia se tramitó o tramita actuación de violencia intrafamiliar entre las partes del proceso y de ser así se allegue la copia integra y completa del expediente: Secretaria remita el oficio pertinente y en el mismo indicará el nombre de las partes y su identificación; concédase a la entidad el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicado para que remita la información solicitada.

b) Requerir **a la parte demandante** para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación:

i) allegue la información y documentación requerida en auto del 10 de febrero de los cursantes, esto es, desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de presentar declaración de renta la última presentada.

ii) Allegue el último recibo de gas, agua, luz generado a la fecha de este auto y el contrato de arrendamiento de la vivienda en que habita junto con el recibo de pago del último pago del canon de arrendamiento, en caso de habitar en una vivienda propia, así deberá informarlo.

c) Requerir **a la parte demandada** para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación allegue

i) El desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de presentar declaración de renta la última presentada.

ii) Si la informe si la cotización a seguridad la hace como dependiente o independiente allegando el certificado que acredite una u otra condición y el valor del salario base de cotización,

iii) Allegue el último recibo de gas, agua, luz generado a la fecha de este auto y el contrato de arrendamiento de la vivienda en que habita junto con el recibo de pago del último pago del canon de arrendamiento, en caso de habitar en una vivienda propia, así deberá informarlo.

d) Requerir por la secretaria a las EPS del demandante y demandada para que remitan la información solicitada en auto del 10 de febrero de 2023; concédase el término de 5 días para que remita la información.

e) Visita Social a través de la asistente social que designe el Centro de Servicios a la residencia de ambas partes, a efectos de establecer las condiciones económicas, sociales y familiares (con qué personas habita, quien cubre las necesidades del hogar, con qué ingresos) que rodean a cada uno de ellos: se concede a la asistente social el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en el centro de servicios para que realice y presente el informe

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada:

a) El oficio a la Inspección 2º de Familia de la ciudad de Manizales

b) El oficio al Banco Caja Social de Ahorros de Manizales



TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 6 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.** y de requerirse se **continuará el día 7 de julio de 2023;** se advierte a partes y apoderados que la audiencia queda reservada para esos dos días.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y garantizar la conectividad de los testigos decretados a su instancia, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. Clara Inés Londoño Santa,

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652bbe9dd8df13d574ade1d7384fdb32835f1caea82515e48eb164b076929a7a**

Documento generado en 18/05/2023 07:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005- 2023-00160-00

Proceso: Ejecutivo Alimentos

Demandante: David López Ceballos

Demandado: Pablo Alejandro López Jaramillo

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva de alimentos promovida por el señor David López Ceballos promovida en contra del señor Pablo Alejandro López Jaramillo, no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 9 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDRIA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b79934dd7cb89a444b331451098c6443d8cf79d31737924423a3e96b487b5ab**

Documento generado en 18/05/2023 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00179 00
SOLICITANTE: Alba Gellyle Ramírez Neira
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Alba Gellyle Ramírez Neira**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **Alba Gellyle Ramírez Neira**, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de adjudicación judicial de apoyo, en beneficio de la señora **MARIA GILMA NEIRA MARIN**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **Alba Gellyle Ramírez Neira**, identificado con C.C. 25098308, solo para iniciar y tramitar el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en beneficio de su madre la señora **MARIA GILMA NEIRA MARIN**

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor JUAN GUILLERMO GIRALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053782772 y Tarjeta Profesional No.251395, quien se localiza en el correo electrónico abogadogiraldogarcia17@gmail.com, celular 3207739219, a quien se le notificará estenombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

TERCERO: El profesional del Derecho **deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará seguimiento y los requerimientos del caso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266a6edf6c81acfd0cd5753615513aa64fd0564572207ee7172a6d36057a62c8**

Documento generado en 18/05/2023 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>